## 70-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 13 y 14) se amplió la investigación preliminar del caso, delegando a un instructor para realizar la investigación de los hechos; y finalizado el plazo de cinco días hábiles otorgado, se ha recibido la documentación siguiente:

- a) Informe suscrito por el , instructor delegado por este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 18 al 11).
- b) Informe emitido por la Gerente de Extranjería de la Dirección General de Migración y Extranjería (f. 31).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, se informó que a partir del año dos mil dieciocho el señor habría ingresado a laborar como Asistente Técnico a la Asamblea Legislativa, consecuencia del vínculo de parentesco que posee con el ex Diputado, señor
  - II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:
- i) El señor , fue electo como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para el período uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, tal como se verifica en el Decreto número 2 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo 419 de la misma fecha.
- ii) El señor laboró en la Asamblea Legislativa durante el período del uno de julio de dos mil diecinueve al quince de julio de dos mil veintiuno, en el cargo de Colaborador Técnico de la Gerencia de Comunicaciones, ejerciendo funciones de Asistente de Control de Activo Fijo y Requisiciones; siendo contratado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios personales (fs. 4 y 8).
- iii) Mediante memorándum de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve suscrito por el señor Norman Noel Quijano González, en calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa, y dirigido al Gerente de Recursos Humanos, solicitó la contratación del señor para el cargo de Colaborador Técnico de la Gerencia de Comunicaciones (f. 10).
- iv) El señor es hijo de los señores y , tal como se verifica en la copia del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento (fs. 12 y 28).

Por otra parte, el señor es hijo de los señores

y , según copia del Documento Único de Identidad (f. 11).

Además, el señor es hijo de los señores y , acorde a los datos de hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad y partida de nacimiento (fs. 21 y 22).

Mientras que la señora es hija de los señores

- y , según hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad (f. 23).
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Al ser contrastado el hecho informado con la información obtenida, se determina que efectivamente el señor laboró como Colaborador Técnico de la Gerencia de Comunicaciones de la Asamblea Legislativa durante el período del uno de julio de dos mil diecinueve al quince de julio de dos mil veintiuno, cuya contratación fue realizada a solicitud del señor Norman Noel Quijano González, Presidente de dicha institución.

Por otra parte, el señor , fue electo Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa, para el período uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, sin que conste dentro de los documentos remitidos que haya tenido intervención alguna en la contratación del señor

Además, a partir de la indagación de un posible vínculo de parentesco existente entre los señores

y, se verificaron los padres de ambos, así
como los abuelos del primero, sin que se encuentre una coincidencia u origen común que permita
establecer un grado de parentesco.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético relativo a "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, y en consecuencia, archivese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.